

Cipolletti, 23 de febrero de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria doctora Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos “*M.M.E. c/ A.S.M. s/ RENTA COMPENSATORIA*” (Expte. Puma N° CI-03443-F-2024), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- Vienen las actuaciones a esta Alzada a raíz del recurso de apelación que el actor M.E.M. interpuso el 07 de noviembre de 2025, y fundó el día 05 de diciembre del mismo año, contra la sentencia que la Jueza de Familia pronunció el 03 de noviembre pasado, en la que hizo lugar -en el alcance allí signado- a la demanda, y condenó a S.M.A. al pago mensual de una suma de dinero, equivalente al 50 % del valor locativo tasado, en el concepto que denominó “*renta compensatoria*”, por el uso exclusivo que esta última hacía del inmueble ubicado en calle L.C.N.5.L.2.d.1.l.d.G.F.O.. En esa línea decisoria fijó el efecto retroactivo de esa prestación compensatoria al día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que se produjo la notificación de la instancia de mediación correspondiente al presente juicio.-

2).- En primer lugar, y en apretada síntesis, el recurrente se agravia por el momento temporal desde el que fue admitida la retroactividad de la renta (notificación de la

mediación, el 25/09/2024), pues entiende que debió fijarse desde la recepción de la carta documento que remitió, expresando su voluntad de oponerse al uso exclusivo del inmueble por parte de la demandada (03/04/2023); afirmando que el fallo prescinde de normas legales -art. 1988 CCCN- sin expresar fundamentos; confundiendo el desistimiento de otro proceso con un desistimiento de sus derechos; tildando de arbitraria la decisión.-

Seguidamente se queja por la imposición de las costas en el “orden causado”, expresando que los presentes actuados no constituirían “un proceso de familia”, sino que la naturaleza es netamente de carácter patrimonial, y señalando que la accionada resultó sustancialmente vencida en el juicio; citando jurisprudencia que estima afín a su enfoque.-

Finalmente se agravia por lo que denomina que ha sido la “omisión” de la Jueza de Familia de fijar los intereses que le corresponden a los cánones ya devengados y no percibidos, los que había solicitado en su presentación inicial; peticionando que se disponga la aplicación de la tasa del STJ en el fallo “Machín”, o en subsidio, a la tasa activa del Banco Patagonia, desde el día 16 de cada mes, en los que sostiene que la renta debía ser abonada.-

3).- La demandada contestó esos agravios el 15 de diciembre de 2025, sosteniendo que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, sino que se plantea una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto. Dice que la Jueza de grado no desconoció el art. 1988 CCCN, sino que efectuó una interpretación contextual, adecuada a la naturaleza del conflicto familiar y al derrotero procesal del propio actor. Agrega que la ley no impone automáticamente que toda renta se retrotraiga al primer acto de oposición fehaciente, sino que habilita el reclamo a partir de tal oposición, sin impedir que el sentenciante evalúe la conducta de las partes y el interés demostrado.-

Sobre el curso de las costas sostiene que se aplicó correctamente el art. 19 del Código Procesal de Familia (CPF) y que no se verifica en autos una conducta temeraria o maliciosa que habilite una excepción al principio. En lo tocante al agravio referido a los intereses, expresa que el punto no ha sido planteado como una cuestión central y que se pretende introducir ante la Alzada una modificación sustancial al fallo, sin demostrar error alguno.-

4).- A renglón seguido cabrá enfatizar que la accionada no ha cuestionado la sentencia de primera instancia, por lo que no se encuentran en tela de juicio cuestiones como la referida a la ocupación efectiva y exclusiva del inmueble por la demandada, ni la procedencia de un canon compensatorio que fue admitido por el fallo de grado para este caso concreto, como tampoco la cuantía mensual en que (como tal) fue fijada esa compensación, pues ninguno de esos tópicos aparece controvertido por las partes; que disienten sobre la retroactividad. No obstante ello, y a guisa meramente conceptual, aparece conveniente dejar en claro que la consideración analógica de un eventual “*valor locativo*” es una de las modalidades posibles (no la única) de elucidar un monto para la renta; siendo aceptado en doctrina y jurisprudencia que en la fijación o determinación de ese canon (o indemnización), responde a una apreciación judicial y también pueden terciar otros varios ingredientes, como serían la situación de los ex cónyuges al momento del divorcio, las posibilidades económicas de cada uno, la existencia de hijos menores convivientes, entre otros varios tópicos. Expresan algunos fallos y autores que no se trata estrictamente de la fijación de canon locativo entre comuneros, sino de una renta compensatoria, o bien de naturaleza indemnizatoria (arg. arts. 484, 2328 y ccdtes. CCCN).-

Dijo la sentenciante de la instancia anterior que el inmueble fue el hogar familiar -y congruencia mediante-, se encuentran fuera del marco del recurso que autoriza el presente debate en la Alzada las discusiones sobre la ganancialidad (o no) del bien inmueble, así como otros posibles derechos que las partes pudieran entender que les asistirían en relación al mismo, o sobre deudas. No obstante ello, me permitiré resaltar que en jurisprudencia se ha entendido que, en esta materia, es relevante la calificación y el carácter del bien (vid. CNCiv. Sala B, en “S.N.S. c/ G.A.B.” del 27/12/2024).-

De igual manera es preciso dejar en claro que la sentencia de divorcio de los contendientes fue dictada el 12 de abril de 2023, en el expediente que indica el fallo; y puede agregarse que las partes celebraron acuerdos en mediación, conviniendo el cuidado personal compartido y alternado de la hija de ambos (una semana con cada uno).-

5).- Aclarado lo anterior, e ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto, a todo

evento, habré de puntualizar que el remedio intentado no es pasible de una declaración de “*deserción*”, en la medida en que expresa de manera clara y concreta cuales serían las cuestiones que se considera incorrectamente resueltas, a la vez que expone cuáles serían las soluciones que estima certeras; superando con ello los estándares formales mínimos previstos por el CPCC para la pertinencia “*formal*” del recurso en cuestión, más allá de la suerte final que pudieran merecer los planteos. Debe entonces tenerse por cumplida la carga formal establecida por los arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCC.-

6).- El primer agravio, como se adelantó, versa sobre el alcance de la retroactividad de la renta compensatoria dispuesta en la sentencia apelada, pues la “*a quo*” determinó que el reclamo prosperaba desde el 25 de septiembre de 2024, fecha en que se notificó el llamado a la instancia de la mediación previa a este proceso. Al así resolver, el fallo se ubicó en un hito temporal distinto de la carta documento del actor (anterior al momento indicado), pues -en resumen- estimó que éste último había incoado un proceso anterior que luego desistió, estimando que ello denotaría un desinterés evidente en el asunto.-

Valdrá principiar por enfatizar que, como ilustra el fallo atacado (y no es materia de controversia), encontrándose la demandada en la ocupación exclusiva del inmueble, es pertinente el derecho del actor a percibir una renta o canon o indemnización que corresponda a su porción, de la que se ve privado.-

A más de los arts. 444, 484 y 485, el art. 471 del CCCN remite expresamente a las normas del condominio, también asumidas en el fallo (art. 2328), y se ha dicho en jurisprudencia que el presupuesto para el ejercicio de ese derecho está dado por la formulación de un requerimiento fehaciente por parte del beneficiario al otro copartícipe, ya que mientras no se exteriorice de ese modo, se considera que media una “*tolerancia*” en la ocupación, que comporta una tácita admisión del carácter gratuito de la misma (conf. CNCiv., Sala L, “P. de S., S. v. S., C.” del 5/5/1993; íd. Sala B, del 9/3/1995; id. Sala A, “T., C. R. v. G., N.”, del 4/7/2000; id. Sala K, del 26/10/2007, id. “M. I., A. J. v. M., G. B.”, id. Sala M, del 26/8/2008, “B. A. M. c/ T. M. Á.”; id. Sala J, del 12/6/2014 “A I E c / S R L “; id. Sala J. del 04/09/ 2023 “S, H O c/ R, S I”; entre muchos). Pero el marco de la cuestión va más allá de esa acotada comunicación.-

Para lo que al caso importa, es cierto que el actor le remitió a la demandada una carta

documento el 31 de marzo de 2023 (recibida el 03 de abril), expresando en la misma que “...le manifiesto mi oposición al uso exclusivo que detenta del inmueble de carácter propio del suscripto sito en La Criollita n° 551, Lote 24 de General Fernández Oro...” amenazando con iniciar un desalojo; y asimismo manifestaba que “...la intimo a que abone un canon locativo hasta que se efectivice la restitución del inmueble por la suma de \$...” (sic.). Pero también son verdaderas y valederas las circunstancias de hecho que fueron valoradas por la “a quo” al decidir lo que resolvió.-

Se observa que sin perjuicio de enfatizar su apoyatura en la fecha de la recepción de la carta documento, el discurso recursivo resulta escueto a la hora de contradecir el argumento central de la “a quo”, en la medida en que no explica la razón por la cual no debería ser valorado como indicador de un desinterés, el hecho del inicio y luego el desistimiento de un proceso análogo al presente, con un año de inactividad en su tramitación.-

A estas alturas resulta provechoso efectuar una apretada recapitulación de los hitos temporales que interesan; y que son: a) la sentencia de divorcio fue dictada el 12 de abril de 2023, en el expediente respectivo. b) La carta documento expresando la oposición había sido remitida poco antes de esa sentencia, el 31 de marzo del mismo año, y recibida el 03 de abril también de 2023; siendo que la comunidad de bienes se tuvo por extinguida con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho, acontecida el 18 de enero de igual año. c) El primer proceso por fijación de un canon locativo fue iniciado por el aquí apelante el 11 de octubre de 2023. d) No hubo ningún otro acto de interpelación ulterior (hasta la mediación para el segundo juicio el año siguiente), ni tampoco actividad clara y precisa que mostrase una oposición al estado de hechos, ni señal precisa de que subsistía el interés en reclamar una suma de dinero. e) El juicio fue desistido poco más de un año después, el 19 de noviembre de 2024 (a las 15:20:29 hrs. conf. sistema Puma), sin haberse realizado -en orden al mismo- el paso previo por la instancia de mediación que le había sido requerido, y sin que terciase ninguna actividad idónea de impulso del proceso en ese lapso. f) Se observa que ese mismo día 19 de noviembre de 2024 (a las 15:24:59 hrs., conforme sistema Puma) se presentó la nueva demanda aquí tramitada.-

No se ha brindado ninguna explicación coherente y razonada de ese comportamiento procesal, ni justificación de la apertura de una instancia jurisdiccional que permaneció estéril e inmovilizada durante un año. Ni ante la instancia de grado, ni ante esta Alzada

al apelar la decisión anterior.-

Si bien es cierto que nada impide el desistimiento de un proceso antes de la notificación del traslado de la demanda a la contraria, pero no menos verdadero es que en ciertas hipótesis (tal la del caso) las circunstancias fácticas y casuísticas en que ello acontece pueden ser valoradas, especialmente en el derecho de familia, como una vicisitud reveladora -merced a la inactividad- del interés que subyace en los hechos que hacen a la materia litigiosa, y por ende pueden condicionar algunos de sus componentes. Obsérvese que la inactividad procesal mencionada pudiera, eventualmente, haber dado incluso lugar a distintas vicisitudes técnicas en razón de haberse declinado tan a destiempo aquél primer proceso (vgr. arts. 103, 104 y ccetes. del CPF), lo que guarda relación con las posibles implicancias prácticas del asunto sustancial y de lo decidido por la “*a quo*”, especialmente en orden a los principios basales de los procesos de familia según el art. 706 del CCCN (lealtad procesal y buena fe).-

No cabe perder de vista, además, que desde una perspectiva de derecho sustancial, la “*tolerancia*” en la ocupación se exterioriza no sólo por manifestaciones expresas, sino también -como se dijo- de maneras tácitas (dado el contexto de conflictiva familiar en que se produce) que muestren la inacción o inactividad práctica, o idas y venidas erráticas, lo que comporta la permisividad para que subsista el carácter gratuito de la ocupación del inmueble que fue el asiento familiar; por manera que en el presente caso las circunstancias de hecho ya aludidas razonablemente purgan la significación exorbitante que (luego de un estancamiento injustificado) se le adjudica a aquella pretérita y primera interpelación del actor. La misma no es una formalidad que luego consolide de manera perenne una “*oposición*” al uso; ni significa que deba suponerse que esa oposición inicial permanezca “*latente*” en el tiempo, conviviendo con una inactividad que muestra la prevalencia de la “*tolerancia*” que acredita más de un año de inactividad procesal. En el presente caso la aquella superficial declaración se ha visto luego trastocada en los hechos por esa posterior inactividad, así como por el desistimiento de un juicio que estaba en manos exclusivas del actor iniciar e impulsar, de haber subsistido un interés en su “*objeto*” procesal.-

Repárese que el instituto de la renta o compensación descansa en principios de carácter objetivo, que involucran tanto la solidaridad familiar como también que el divorcio no sea causa de enriquecimiento o empobrecimiento económico de uno u otro cónyuge (conf. R. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T° 2, pág.

762; A. J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, Analizado, Comparado y Concordado, T° 1, pág. 350). Desde larga data se viene entendiendo que la “tolerancia”, cuando media ocupación exclusiva, comporta una tácita admisión del carácter gratuito del uso (conf. CNCivil, Sala J. c. 56.572/2014 del 27/08/18), en que tanto el silencio como la inactividad denotan la aquiescencia con la situación existente.-

Máxime cuando existe, además, otro proceso en trámite ante la misma Unidad Procesal, referido a la liquidación de la sociedad conyugal, en que se elucidará el carácter que pudiera, eventualmente, corresponderle al inmueble en cuestión y a los posibles derechos de ambos ex cónyuges sobre el mismo; siendo que (como arriba se mencionó) ello constituye un parámetro relevante en la materia.-

No se demuestra un supuesto de arbitrariedad, en la significación que la doctrina del STJ ha delineado para ese tipo de anomalías; ni un patente apartamiento normativo; puesto que la decisión reposa en un juicio de valor sobre la implicancia procesal de actos, omisiones y conductas del apelante, que podrán o no compartirse, pero que al basarse en circunstancias objetivas y comprobables le otorgan al fallo atacado suficiente sustento.-

En esas condiciones soy de la opinión que corresponde -en este caso en particular- respaldar el criterio de la sentencia de primera instancia, que es el que mejor se amolda a los hechos objetivos del asunto, a los principios de buena fe y lealtad procesal que exige en esta materia el art. 706 del CCCN, y consecuentemente propiciaré el rechazo del agravio relacionado al alcance de la retroactividad de la renta compensatoria.-

7).- Razones de orden metodológico me llevan a considerar, en segundo lugar, el planteo referido al curso de los intereses (ha de suponerse que se lo efectúa en relación a los créditos referidos a los cánones devengados y en mora); debiendo anticiparse que bien pudo el recurrente acudir al remedio de la “*aclaratoria*” (art. 148 inc. 2 del CPCC, art. 73 del CPF) en la hipótesis de considerar que terció alguna omisión sobre una cuestión planteada en el juicio.-

Va de suyo que la decisión sentencial, al expresar que la renta se actualizaría (ajustaría) cada tres meses merced al índice “IPC” (precios al consumidor) que emite el BCRA, se

halla en relación al mecanismo de incremento de la compensación, con posterioridad a su reconocimiento, a fin de mantener el valor locativo (por así decirlo) del bien. Pero ese mecanismo no sustituye una cuestión distinta, como son los intereses moratorios o compensatorios inherentes a la deuda ya generada por los períodos transcurridos, que pudieran corresponderles a los créditos desde la fecha de inicio de la vigencia del canon, y hasta el efectivo pago de las sumas correspondientes a cada período mensual ya devengado.-

Ahora bien, en materias como la traída por el recurso, si bien se genera un crédito desde el momento inicial de admisión del reclamo (retroactividad), lo cierto es que el monto del mismo se define con posterioridad, aún cuando se deban ciertos intereses (compensatorios) desde el hecho generador. Tal es el caso de autos, en que el monto cierto y preciso de la renta compensatoria mensual recién se ve definido en su cuantificación (no controvertida por las partes) por la tasación producida en autos, y luego receptada o tomada en cuenta por la sentencia, al consolidar la cuantía. Se trata, en definitiva, de la cuantificación de un “valor” que, conforme al art. 772 del CCCN, recién se ve definida en el momento que corresponde tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, una vez que ese “valor” es cuantificado en dinero.-

Entiendo que se debería diferenciar el tramo temporal anterior a la “cuantificación” en dinero, aplicándose un interés “puro”, y a partir de allí, al transformarse en obligación dineraria, los intereses correspondientes a las reglas generales (vid. Enrique Pita, “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente “Alarcón c/ Sapienza” -la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos-’, en LL 13/04/2021, 1, AR/DOC/884/2021).-

Consecuentemente, y desde mi punto de vista, para definir el curso de los intereses es prudente -en casos como el del “*sub examine*”- sopesar tales doctrinas y asumir un criterio análogo el delineado por diversas Salas de la CNCiv. (vgr. Sala I en “Dalto Rodríguez c/ Abella” del 17 de octubre de 2025 y sus remisiones), el que por otro lado es consistente con la jurisprudencia referida a los accesorios de obras deudas “*de valor*” que recién se traducen o esclarecen dinerariamente durante el proceso. Esa tónica también encuentra armonía con los criterios de la Suprema Corte de Buenos Aires (conf. in re: “Vera” del 18/04/2018 y “Nidera S.A.” del 03/05/2018).-

En concreto, en esta causa el monto del canon o renta aparece recién cuantificado en

una magnitud dineraria concreta, cierta y precisa a partir de la pericia de tasación presentada en autos el 03 de julio de 2025; que fue expresamente consentida por las partes y la cifra respectiva ha sido -en lo pertinente- receptada por la sentencia, la cual no está controvertida en ese aspecto.-

De ahí que, desde la mora -computada desde fecha de inicio del derecho a percibir el canon (el 25 de septiembre de 2024)-, y hasta el momento de la cuantificación en dinero del “valor”, a tenor del art. 772 CCCN (el 03 de julio de 2025) corresponde fijar en concepto de interés “puro” una tasa del 8% anual, que resulta suficientemente compensatoria, dado la fecha de la determinación de la renta.-

Luego, y partir de la ocasión indicada y hasta el pago, corresponde aplicar las tasas judiciales establecidas por la “doctrina legal” del Superior Tribunal de Justicia (in re: “Machín” del 24/06/2024, o la que dicha jurisprudencia disponga, según el segmento temporal de que se trate). Obvio resulta que el cálculo los intereses que pudieran deberse, se habrá de realizar en función de las fechas mensuales de pago que se establecen en el punto I. de la sentencia de primera instancia (del 1 al 15 de cada mes). Lo expresado no obsta a la eventualidad que en la instancia de grado se arribe a posibles consensos sobre pagos en cuotas.-

Considero, entonces, que corresponde admitir parcialmente el agravio, en los alcances indicados.-

8).- Finalmente propondré el rechazo del agravio atinente a la imposición y el curso de las costas.-

Si bien es cierto que el art. 62 del CPCC establece el criterio objetivo de la derrota como regla en los procesos que esa normativa prevé, no menos verdadero es que en el régimen del Código Procesal de Familia ha sido consagrado un principio distinto, pues el art. 19 fija la regla por la cual las costas se imponen por su orden, excepto en cuestiones de alimentos (no es el caso), dejando prevista la facultad de la judicatura para apartarse de ese principio si encuentra mérito para ello, lo que debe ser expresamente fundado.-

Existen normas especiales que pueden fijar soluciones distintas al CPCC, y es claro

resulta que el CPF repensó el sistema de carga de las costas, en miras a la pacificación familiar, apartándose de alguna manera de la imagen de parte vencida y parte derrotada, que no son determinantes en asuntos de familia (conf. esta Cámara en “S.V.F. s/ Incidente de Apelación de Sentencia” del 11 de abril de 2024, y “B.V.N.A. c/ P.D.M.” del 16 de diciembre de 2024).-

No es atendible el argumento del apelante encaminado a proponer que los presentes no constituirían un proceso de familia, sino uno meramente patrimonial, en la medida en que ello constituye una opinión individual de quién así se manifiesta. Es que aún cuando el fallo apelado verse sobre una renta compensatoria (con innegable base patrimonial) el sustrato de la cuestión litigiosa se enmarca en las secuelas propias del divorcio de los ex cónyuges y de las vicisitudes derivadas de la indivisión postcomunitaria previa a la liquidación del acervo, estando pendiente la liquidación de la sociedad y las expectativas sobre los derechos que ambos creen que los asiste; siendo que -además- el propio accionante entabló el reclamo ante el propio fuero de familia.-

Más allá de la expectativa y la percepción del apelante, en mi opinión no se presenta una situación que ostensiblemente vea autorizado un apartamiento de la regla del art. 19 del CPF, pues esa posibilidad es indudablemente estricta, excepcional y supeditada a valoración judicial, dado que de propagarse una suerte de habitualidad en la aplicación de un criterio como el del vencimiento objetivo (art. 62 CPCC) lisa y llanamente se instalaría una regla distinta y opuesta a la establecida por el legislador en materias del derecho de familia.-

Si bien es cierto que en materia de carácter excluyentemente patrimonial existe jurisprudencia (propia y de otras jurisdicciones) que, en ciertos casos y condiciones, admitió por razones fundadas la procedencia de excepciones al principio, no obstante esas eventualidades no alcanzan el rango de una regla usual y normal; y desde ya que no se advierten configuradas en el presente. Propongo por ende el rechazo del agravio. MI LO VOTO.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propondré al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 07 de noviembre de 2025 por el actor M.E.M., que fuera fundado el 05 de diciembre de 2025, y modificar en igual medida la sentencia de primera instancia fechada el 03 de noviembre de 2025 (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Consecuentemente disponer que los cánones ya devengados, desde fecha de inicio del derecho a su cobro (el 25 de septiembre de 2024) y hasta el momento de la cuantificación en dinero de su “valor” (el 03 de julio de 2025), perciban un interés “puro” que se calculará a una tasa del 8% anual. Luego de ello, desde la fecha de la cuantificación del “valor” y hasta la del efectivo pago, las sumas adeudadas percibirán el interés moratorio que resulte de la aplicación de las tasas judiciales establecidas para esos efectos por la “doctrina legal” del Superior Tribunal de Justicia (conf. in re: “Machín” del 24/06/2024, o la tasa que el STJ disponga, según el segmento temporal de que se trate).-

En todo lo demás corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el actor M.E.M., antes individualizado (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC)

Segundo: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen por su orden, atento el rechazo parcial del recurso, y en atención a lo dispuesto por el art. 19 CPF.-

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada los honorarios del letrado del actor recurrente, doctor Gonzalo Roberto Rodríguez, se fijan el 25% de lo que le fuera regulado en la instancia de grado; y los del profesional de la demandada, doctor Mariano Francisco Radivoy, también en el 25% a calcular de la misma manera (conf. arts. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y

resultado objetivo de las labores cumplidas. No cabe reajuste de los estipendios de primera instancia.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes, y oportunamente vuelvan.-

Todo ello, **ASI LO VOTO.**-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 07 de noviembre de 2025 por el actor M.E.M., que fuera fundado el 05 de diciembre de 2025, y modificar en igual medida la sentencia de primera instancia fechada el 03 de noviembre de 2025 (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Consecuentemente disponer que los cánones ya devengados, desde fecha de inicio del derecho a su cobro (el 25 de septiembre de 2024) y hasta el momento de la cuantificación en dinero de su “valor” (el 03 de julio de 2025), perciban un interés “puro” que se calculará a una tasa del 8% anual. Luego de ello, desde la fecha de la cuantificación del “valor” y hasta la del efectivo pago, las sumas adeudadas percibirán el interés moratorio que resulte de la aplicación de las tasas judiciales establecidas para esos efectos por la “doctrina legal” del Superior Tribunal de Justicia (conf. in re: “Machín” del 24/06/2024, o la tasa que el STJ disponga, según el segmento temporal de que se trate).-

En todo lo demás corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el actor

M.E.M., antes individualizado (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC)

Segundo: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen por su orden, atento el rechazo parcial del recurso, y en atención a lo dispuesto por el art. 19 CPF.-

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada los honorarios del letrado del actor recurrente, doctor Gonzalo Roberto Rodríguez, se fijan el 25% de lo que le fuera regulado en la instancia de grado; y los del profesional de la demandada, doctor Mariano Francisco Radivoy, también en el 25% a calcular de la misma manera (conf. arts. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas. No cabe reajuste de los estipendios de primera instancia.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes, y oportunamente vuelvan.-